

Señores

Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

E. S. D

Proceso: Liquidatorio (Incidente de oposición a la entrega)
Número: 2013-00344
Causante: Peregrino Cano y Ana Mercedes Parra
Opositor: Raúl Cano Parra
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Juan Pablo Araujo Arcos, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.513.384 de Cumbal, Nariño y con la tarjeta profesional de abogado número 215.032 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de Raúl Cano Parra, dentro del incidente de oposición a la entrega, por medio del presente escrito y estando dentro los términos legales, manifiesto a su despacho que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha tres (03) de noviembre del 2022 que negó la oposición a la entrega, por los argumentos que paso a exponer:

I

Fundamentos jurídicos del recurso

El argumento principal del despacho para negar la oposición a la entrega consiste en que, en su sentir, el señor Raúl Cano Parra, *“no probó con la suficiencia requerida su condición de poseedor exclusivo del inmueble objeto de entrega, y los derechos sobre el mismo los deriva todos de su condición de heredero, por lo que no puede estimarse que en algún momento se haya desconocido el derecho de dominio que le asistía a PEREGRINO CANO y, por ende, no puede ser reconocido como poseedor en los términos requeridos”*.

Decisión que no corresponde a la realidad de los hechos y de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de oposición a la entrega, pues de

la parte motiva del auto aquí atacado, se evidencia que el señor juez, solo hace referencia parcialmente al interrogatorio rendido por el señor Raúl Cano Parra y el testimonio rendido por el señor Nelson Cano, sacando de todo contexto sus respuestas.

Ahora bien, respecto a la valoración de las pruebas debo manifestar al despacho que el artículo 176 del Código General del Proceso establece:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su vez, en sentencia SC3249 del 2020 con ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de justicia al respecto señaló:

*“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de **unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó**, en palabras de Devis Echandía, “Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Disposiciones que en nuestro sentir, no se dieron a las pruebas allegadas y recaudadas dentro del presente incidente de oposición. Siguió el pronunciamiento en la citada sentencia, así:

*“Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición de la prueba, por virtud de la cual, ésta no pertenece a quien la aporta, **sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, “debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria**, que bien*

puede invocarla. Con el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o portado”.

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana critica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o divergencia”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dicho esto, es importante poner de presente al despacho, que dentro del presente incidente se allegaron las siguientes pruebas:

- 1) Testimonio rendido en diligencia de entrega por el arrendatario del inmueble.
- 2) Recibos del cánón de arrendamiento cancelado al señor Raúl Cano Parra.
- 3) Contrato de arrendamiento No. 05043176 celebrado con el señor Raúl Cano Parra.
- 4) Recibos de impuesto predial cancelados de los años 2005 a 2022 cancelados por el señor Raúl Cano Parra.
- 5) Recibos del servicio de acueducto cancelados desde el año 2005 a 2022 por el señor Raúl Cano Parra.
- 6) Recibos del servicio de energía eléctrica desde el año 2005 a 2022 cancelados por el señor Raúl Cano Parra.
- 7) Recibos pago de honorarios por proceso ejecutivo de alimentos, cancelados por el señor Raúl Cano Parra.
- 8) Solicitud de conciliación por parte Raúl Cano Parra fechada del 04/10/2022 ante la Procuraduría General de la Nación a los señores Gaison Orlando y Ivonne Katherine Cano Barajas.
- 9) Acta de conciliación celebrada en el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá D.C.

- 10) Recibo de consignación por la suma de catorce millones de pesos m/cte. (\$14.000.000), pago realizado de manera individual por el señor Raúl Cano Parra.
- 11) Memorial allegado al Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá D.C., informando de la consignación, solicitando levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre el inmueble objeto del presente incidente y firmado únicamente por el señor Raúl Cano Parra.
- 12) Álbum fotográfico del inmueble.
- 13) Demanda de pertenencia iniciada por el señor Raúl Cano Parra en marzo del 2022 sobre el citado inmueble y tramitada en el Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca bajo el número de radicado 2022-515.
- 14) Testimonios rendidos en diligencia de entrega.

Pruebas de las cuales no se hizo mención alguna en el auto de fecha tres (03) de noviembre del 2022 y que permiten concluir que solo se le dio valoración parcial al interrogatorio del opositor y al testimonio del señor Nelson Cano Molina, dándoles una valoración errada por las razones que más adelante pasaré a exponer, no sin antes indicar, que de la unidad y principio de la comunidad de la prueba, se demuestra la calidad de poseedor del opositor, así como la interversión del título.

Al respecto, el artículo 792 del Código Civil estableció:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.” (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, como bien lo señaló el despacho, *“según términos del art. 762 del C.C., comprende los dos elementos estructurales del fenómeno corpus y animus. Alude el primero, a la detentación material de la cosa (elemento*

objetivo) y, el segundo, a la subsecuente tenencia de la cosa para sí, vale decir, al hecho de tenerla como dueño o señor (elemento subjetivo)".

Por otra parte, el artículo 981 de la misma norma señala:

"Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión." (Negrilla fuera del texto original)

Actos que fueron acreditados suficientemente, con las pruebas practicadas y allegadas al expediente y de las cuales se puede determinar que el señor Raúl Cano Parra, ha venido realizando en su calidad de poseedor, demostrando el animus y el corpus con las siguientes acciones: 1) Mejoras. 2) Pago de impuestos. 3) Cambio de medidores y contratación de los servicios públicos domiciliarios. 4) Cancelación del valor de las facturas de los servicios públicos domiciliarios (Agua, luz y gas). 5) Cancelación de embargos sobre el inmueble objeto del presente incidente. 6) Usufructuar el inmueble en su nombre. 7) Anunciarse y mostrarse como señor y dueño ante la comunidad. Actos que en su conjunto han permitido que la comunidad y terceros lo reconozcan como único dueño.

De igual modo, dentro del interrogatorio de parte, cuando el señor Juez le pregunta al opositor ¿Después de que él falleció (Peregrino Cano) qué ha hecho usted hasta entonces en el inmueble? **Respuesta:** *Él falleció, yo tuve... me hice cargo del inmueble, he estado pendiente de noche y de día para que no se robaran nada allá, para que no se entrará nadie y mientras tanto así fuera por la tarde o por la noche allá llegaba yo.* (Minuto 21:07).

Luego, el señor Juez le pregunta ¿Además de pagar los servicios públicos qué más ha pagado usted? **Respuesta:** *Yo he pagado todos los impuestos, que los recibos están presentes; he arreglado la casa, le he hecho mejoras para que no se fuera a caer y he estado pendiente sobre eso y esa casa es mía señor juez.* (Minuto 21:07). Ahora bien, cuando el señor juez le solicitó que

diera ejemplo de las mejoras realizadas al predio él dijo: *Muchos arreglos, por ejemplo: Cambien contadores del agua cuando la empresa lo solicitó, cambie el contador de la luz...* (Minuto 22:00).

El señor Juez continuó con el interrogatorio, y en esta oportunidad le preguntó ¿Aquí dice que usted canceló una deuda por alimentos, a quién se la canceló? **Respuesta:** Al Juzgado 13 de familia, que la señora **Elvira** demandó a mi papá por unos alimentos en el año 98... y se hizo esa sucesión en el juzgado 13 de familia y tocó pagar **para que no me embargaran la casa, hubo en el 2012 el 28 de febrero una citación al juzgado y allá fue donde se cuadró porque la casa me la tenían embargada.** (Minuto 23:20).

Luego, cuando se le pregunto con quién había realizado la conciliación, el opositor manifestó que con la señora Elvira y con los hijos de su hermano fallecido Orlando.

Posteriormente, el señor Juez indagó sobre si quienes iniciaron la sucesión le habían reclamado el inmueble y le preguntó ¿No hablaron respecto del inmueble? **Respuesta:** *No del inmueble no, entonces cuando se hizo esa conciliación de los alimentos, después fue cuando me dieron el paz y salvo de allá e inmediatamente pase esos documentos a instrumentos públicos a la 13 con 26 y quedó esa vaina.* (Minuto 29:20). Por otra parte, una vez el opositor le aclaró durante el interrogatorio al despacho cuantas veces, en qué años y a quienes le tenía arrendado el inmueble, el señor Juez le preguntó ¿Durante el tiempo que usted ha tenido la casa, usted ha recibido llamadas por parte de los herederos? **Respuesta:** *No señor, en ningún momento, mis hermanos ni para año nuevo, ni para saber si ya morí, nada, no las volví a ver.* (Minuto 43:30).

Testimonió que como podemos observar, demuestra los actos de señor y dueño que realizó el señor **Raúl Cano Parra**, percibiéndose como poseedor del inmueble, actos que coinciden además con las pruebas aportadas y con

lo narrado por los testigos, quienes en su oportunidad manifestaron lo siguiente:

El arrendatario, señor Martín Roberto Muñoz Cruz, en testimonio que se recibió en la diligencia de entrega y el cual reposa en el acta respectiva, una vez preguntados generales de Ley y manifestar conocer brevemente sobre los hechos motivos de la diligencia, cuando se le pidió decir lo que sabía y le constará, respondió: *Distingo al señor Raúl Cano desde el 2014 aproximadamente, el cual me arrendo esta casa desde el 01 de junio del 2016, pero se hizo contrato por escrito desde el 01 de enero del 2017, siendo el señor Raúl, quien siempre se ha presentado como dueño del inmueble.* Más adelante se le preguntó ¿Desde que momento habitaba el inmueble? a lo que este respondió que aproximadamente 6 años, luego le preguntaron ¿Se ha entendido a excepción de don Raúl con otra persona para el pago de cánones de arrendamiento y reparaciones que necesite el inmueble? Y la respuesta fue **No señora, solamente el señor Raúl Cano.** Posteriormente, se le preguntó al testigo ¿Sabe o le consta si desde el tiempo que habita el inmueble ha conocido personas con el mismo derecho que ejerce el señor Raúl Cano, es decir, otra persona ha venido en calidad de propietario? A lo que el testigo respondió: Desde la fecha de inicio del contrato de arrendamiento hasta noviembre del 2021 solamente conocí al señor Raúl, en noviembre recibí una llamada de la señora Ivonne, quien me manifestó que había otros dueños. Aquí se le pregunta ¿Aclare su respuesta, desde noviembre del 2021 a quién le ha pagado el arriendo? A lo que respondió: **Al señor Raúl Cano Parra.**

En cuanto al testimonio rendido por el señor **Nelson Cano**, confirmó lo dicho por el señor Raúl Cano y la testigo Elvira Barajas, manifestó no constarle nada respecto a los actos de posesión. Sin embargo, manifestó saber que la casa le pertenece a Graciela y Rosalba porque el Juzgado se la entregó y cuando el despacho le pregunto ¿Qué le consta antes de eso? **Respondió:**

No pues como eso era del papá se sobreentiende que los herederos eran ellos. (Minuto 6:00) a lo cual el despacho continuó a preguntarle si sabía qué actos de dueños habían hecho ellas (Graciela y Rosalba), **respondió** ahí si no sé, hasta por allá si no me consta.

Ahora bien, el despacho asegura “No obstante, en sus mismos dichos asegura que él entró a cuidar y velar por la salud de su padre, quien vivió en el inmueble hasta el momento de su fallecimiento, lo que de sumo implica que el propietario nunca abandonó el bien.” Aseveración que es parcialmente cierta, si bien es cierto, el señor Raúl Cano Parra se hizo cargo de la salud y el bienestar de su padre, debido al deterioro en su salud, fue traído a vivir a la ciudad de Bogotá D.C. y cuando el despacho preguntó al señor Raúl Cano Parra ¿Cuándo falleció donde vivía? a lo cual el opositor respondió: **Él vivía aquí conmigo, en la dirección que acabo de decir.** Dirección que era carrera 11 este No. 20-35 Sur barrio Las Mercedes ciudad de Bogotá D.C. De igual forma, el despacho manifiesta en el auto atacado “Así lo refirió NELSON CANO, quien adujo ser el nieto y reconocerle como propietario hasta su muerte; que siempre estuvieron pendientes de él, junto con su hermano eran quienes le llevaban cosas que su padre RAUL le enviaba...”. Aseveración que igualmente no corresponde a la realidad, al testigo nunca se le preguntó dónde había fallecido su abuelo o si sabía cuál había sido su último domicilio. Es más, respecto a la narración que el testigo hace, el señor juez le pregunta que edad tenía para ese entonces, a lo que el testigo hace las cuentas y manifiesta **entre nueve a diez años.** (Minuto 5:55).

Por último, si bien es cierto que en el año 2005 el señor Raúl Cano Parra, ingresó al inmueble en la calidad de hijo de quien se registraba como propietario, la **inversión del título** de tenedor en poseedor, sí se dio y se demostró a partir de la conciliación celebrada dentro del proceso ejecutivo de alimentos entre Raúl Cano Parra y quienes iniciaron el proceso de sucesión, a través de su representante legal Elvira Barajas, dentro del cual se tramita este incidente, pues fue el aquí opositor, quien hizo todas las

gestiones en su nombre, tales como pagar lo adeudado por alimentos, con el único objetivo de desembargar la **que consideraba su propiedad**, nótese como para ese momento ya habían transcurrido algo más de 6 años desde el fallecimiento del señor Peregrino Cano, luego allegó memorial al juzgado 13 de familia en nombre propio con la consignación y solicitando el levantamiento de medidas cautelares. Del mismo modo, cuando el apoderado de las señoras Graciela y Rosalba le pregunta a su testigo, la señora **Elvira Barajas**, persona con quien se celebró la citada conciliación ¿Cuál era la intención del señor Raúl más allá de la conciliación? **Respondió: Que le dieran platica, coger la casa para él, quitársela a sus hermanas**. (Minuto: 7:46). Luego, le pregunté ¿Si ustedes sabían que el señor Raúl era el único poseedor de la casa de Madrid, por qué nunca lo notificaron allá? A lo que respondió: **Mi hija lo llamó, se comunicó con él, se negó y dijo que no le interesaba nada de eso y le colgó**. (Minuto: 11:30) Respuesta, que no desmiente el conocimiento que tenían de la calidad de poseedor que ostentaba el señor Raúl Cano Parra. Además, podemos concluir que para la época, el señor Raúl Cano Parra, se percibía como único dueño del inmueble, que además así se mostraba ante los herederos y desde entonces ha venido ejerciendo igualmente esos actos de señor y dueño sobre el citado inmueble.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia dijo:

*“puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor. Es la denominada, iterase, interversión del título, lo que sitúa a quien pretende se le reconozca aquella, en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción. Pero para ello, tiene sentado la Sala, **“esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con pleno rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos***

categoricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario (S.. C.. C.. de 13 de abril de 2009. Exp. No. 52001-3103-004-2003-00200-01)

De otra parte, en ninguna de las pruebas recaudadas se demostró un acuerdo o consenso respecto de quienes alegan tener derechos hereditarios en el predio, que permitan concluir que el señor Raúl Cano Parra, era un simple administrador, al contrario, se probó con suficiencia que todos los actos los ejercía como dueño.

De igual forma, el despacho debe valorar en su conjunto las pruebas aportadas, las manifestaciones rendidas por los testigos y el opositor, así como las irregularidades que se presentaron en el trámite de la sucesión y que permiten dar **indicios** de que las herederas sabían de la condición de poseedor que ostentaba el opositor Raúl Cano, pues en auto de fecha Ocho (8) de junio del 2012, se ordenó su notificación, posteriormente, en auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del 2012 se requirió nuevamente para que dieran cumplimiento a la notificación y nunca acreditaron dicho trámite, es más, tramitaron el proceso completo sin siquiera nombrarle un Curador Ad Litem y nunca le manifestaron al despacho dicha irregularidad.

Por otra parte, nótese como desde el inició (2012) se ordenó el secuestro del inmueble objeto de discusión y durante todo este tiempo no realizaron el debido trámite para materializar el secuestro, al contrario, dejaron pasar el tiempo y solo solicitaron la entrega, una vez transcurridos dos años desde que quedó en firme la sentencia de adjudicación. Sin embargo, respecto a los demás inmuebles, si se realizaron las gestiones tendientes al secuestro.

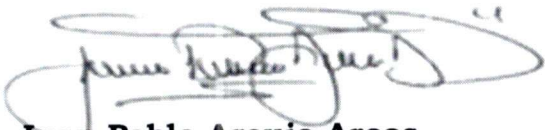
Todos estos son indicios que el señor juez debe valorar, junto con las pruebas recaudadas a fin de reconsiderar la decisión adoptada. Y preguntarse ¿Por qué las herederas nunca notificaron al señor Raúl Cano Parra y nunca hicieron las debidas diligencias para secuestrar el predio?

II

Peticiones

Por las razones expuestas, solicito a su despacho se revoque la decisión impugnada y en su lugar se decida favorablemente la oposición a la entrega realizada por el señor Raúl Cano Parra, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria SOC-1284146 o en su defecto se conceda y tramite la apelación con los mismos efectos.

Del señor Juez,



Juan Pablo Araujo Arcos

C. C. No. 87.513.384

T. P. No. 215.032 del C. S. de la J.

Proceso: Liquidatorio (Incidente de oposición a la entrega) / Número: 2013-00344 /
Causante: Peregrino Cano y Ana Mercedes Parra / Opositor: Raúl Cano Parra / Asunto:
Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Juan Pablo Araujo Arcos <araujoarcos@hotmail.com>

Vie 16/12/2022 4:17 PM

Para: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

E. S. D

-

Proceso:	Liquidatorio (Incidente de oposición a la entrega)
Número:	2013-00344
Causante:	Peregrino Cano y Ana Mercedes Parra
Opositor:	Raúl Cano Parra
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Juan Pablo Araujo Arcos, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.513.384 de Cumbal, Nariño y con la tarjeta profesional de abogado número 215.032 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de Raúl Cano Parra, dentro del incidente de oposición a la entrega, por medio del presente escrito y estando dentro los términos legales, manifiesto a su despacho que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha tres (03) de noviembre del 2022 que negó la oposición a la entrega, por los argumentos que paso a exponer:

Anexo archivo en formato PDF con recurso completo.

Atentamente,



JUAN PABLO ARAUJO ARCOS

Especialista: Derecho de Familia,
Derecho Laboral y Seguridad Social.

Av. Jiménez No. 4 - 49 Oficina 407.

18/1/23, 10:56

Correo: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Edificio Moserrate, Bogotá, Colombia.

araujoarcos@hotmail.com

Móvil: 3007296857

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

TRASLADO ART. 110 C.G. DEL P.

20 de ENERO DE 2023. En cumplimiento a lo normado en el ART. 319 del
Código General del Proceso, se fija en lista los anteriores **RECURSO DE
REPOSICIÓN**

Termino: tres (3) días.

Inicia: 23 de ENERO de 2023, 8:00 A.M
Vence: 25 de ENERO de 2023, 5:00 P.M

Jeny Paola Buitrago
SECRETARÍA